

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2020-00214

Revisada la presente acción constitucional, se advierte que el titular de este despacho judicial se encuentra impedido para conocer de la misma, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º, art. 56 del C.P.P. que señala como una causal de impedimento **“Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”**, ello, por expresa remisión que a dicha normatividad hace el art. 39 del Decreto 2191 de 1991 **“...El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente...”**.

Lo anterior por cuanto actué como apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** al interior del proceso de Liquidación Judicial No. 67722 de la señora María del Carmen Hernández Fino, lo que se acredita con copia de auto proferido por la Superintendencia de Sociedades que se adjunta, entidad que por ser parte o interviniente en ese trámite debe ser vinculada a esta acción, por el imperativo de integrar el contradictorio con quien tiene interés legítimo en el resultado de la tutela.

Así lo ha advertido la Corte Constitucional en cuanto a acciones de tutela se refiere en auto A093 de 2012, al señalar **“La integración del contradictorio por parte del juez de tutela es una forma de materializar el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.), dado que permite a todos los interesados exponer sus argumentos en los eventos en que una decisión los afecte. Al mismo tiempo, es una manifestación del principio de informalidad y oficiosidad en la medida que al funcionario jurisdiccional de amparo admite la demanda aún cuando la parte pasiva de la acción no esté conformada adecuadamente, procediendo a su vinculación, en tanto tiene prohibido expedir decisiones inhibitorias (Decreto 2591 de 1991, Art. 29, párrafo)”**.

El principio de imparcialidad debe gobernar todas las actuaciones judiciales, teniendo como finalidad evitar cualquier asomo de duda en ellas, al respecto se pronunció la Corte Constitucional en Auto A093-2012 al señalar **“El principio de imparcialidad es un elemento esencial para la existencia del juez. Este mandato de optimización se encuentra dentro de las garantías esenciales que deben ser respetadas en el marco de un proceso judicial, incluso el que surge de una acción de tutela. El principio de imparcialidad cuenta con dos elementos básicos, que consisten en: i) que un tercero ajeno a un conflicto concede una solución a la controversia puesta bajo su conocimiento; y ii) que el Estado ofrece resolver las diferentes discusiones a través de su función jurisdiccional, salvo algunas excepciones”**.

En ese sentido, al haber representado el suscrito a la DIAN como apoderado judicial en el referido trámite de Liquidación, teniendo en ese

momento interés en las resultas de dicho asunto, me encuentro impedido para conocer de esta acción constitucional, toda vez que lo solicitado por la accionante se contrapone a los intereses de dicha entidad, ya que pretende el levantamiento de una medida cautelar decretada sobre un vehículo dentro de ese proceso liquidatorio.

Por lo anterior, el suscrito **RESUELVE:**

1.- Declararse **IMPEDIDO** para asumir conocimiento de la presente acción constitucional.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 57 del C.P.P., remítase el expediente al Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61417bf9a1143f995c7dad9a97e0e36e5acabe b82218f7a240383ea 1aed687e0**
Documento generado en 09/07/2020 11:31:45 AM